

MARTES, 17 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 73

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES

CVE-2023-9087 *Resolución de 17 de octubre de 2023 del consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades sobre servicios mínimos esenciales que han de regir en las jornadas de huelga convocadas a nivel nacional para los días 19 y 25 de octubre, 8 y 15 de noviembre de 2023 para la totalidad de los centros educativos incluidos en el ámbito funcional del Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil.*

Por Comisiones Obreras (CC.OO.) se ha convocado una huelga a nivel nacional para los días 19 y 25 de octubre, 8 y 15 de noviembre de 2023 para los centros educativos incluidos en el **ÁMBITO FUNCIONAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN INFANTIL** (Código de convenio: 99005615011990).

Dicha convocatoria abarca el periodo comprendido entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 19 de octubre de 2023; entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 25 de octubre de 2023; entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 8 de noviembre de 2023 y entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 15 de noviembre de 2023.

El sindicato convocante justifica la citada huelga por el bloqueo de las negociaciones del XIII Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil, debido a la falta de avances significativos y ausencia total de acuerdos, en unas negociaciones que ya se extienden a lo largo del año.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la huelga convocada afecta a todas las personas trabajadoras que desarrollan actividades en el ámbito educativo público que laboralmente son dependientes de empresas privadas contratadas por la Administración Educativa para la prestación de servicio público de la educación infantil incluidos en el ámbito funcional del Convenio Colectivo referido.

Con el establecimiento de las medidas previstas se asegura unos servicios indispensables que sean a la vez suficientes para garantizar la prestación de servicios educativos esenciales cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, pudiéndose producir en última instancia un resultado abiertamente lesivo del derecho a la educación, garantizado por el artículo 27 de la Constitución.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 33/1981, la Administración de la Comunidad Autónoma puede fijar los servicios mínimos en su ámbito competencial. A este efecto se hace necesario invocar el artículo 28.2 de la Constitución Española el cual reconoce el derecho de huelga como derecho fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la conferida a los derechos más relevantes que el texto constitucional relaciona y protege tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, entre otros derechos, todos ellos, que junto al de la huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Asimismo, el citado artículo 28.2 reserva a que la ley que regule el ejercicio de este derecho establezca las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de donde se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado y que los límites operan no sólo como derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros

CVE-2023-9087

MARTES, 17 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 73

bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no solo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981).

Conforme a las previsiones del artículo 28.2 de la Constitución Española al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga, el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante ese instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en la que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981). De lo dicho se deriva que la concreción de los servicios esenciales supone una limitación del ejercicio del derecho de huelga, lo que hace necesario e imprescindible establecer una adecuada ponderación de los intereses en juego y de ello se derivará que el ejercicio del derecho de huelga cede cuando la huelga pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad o al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

No obstante, ha de destacarse que la adopción de medidas que limiten el ejercicio de derechos fundamentales, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha de venir presidida por una estricta observancia del principio de proporcionalidad cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, "juicio de idoneidad", que no existe una medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, "juicio de necesidad", y por último, si la medida dada es ponderada por derivarse de su aplicación más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, "juicio de proporcionalidad en sentido estricto", cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones (STC 122/1990, 8/1992 y 126/2003).

El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española. La convocatoria de la huelga afecta a las personas trabajadoras que desarrollan actividades en el ámbito educativo público que laboralmente son dependientes de empresas privadas contratadas por la Administración Educativa para la prestación de servicios públicos educativos. Asimismo y debido a su carácter de servicio público esencial, los servicios mínimos deben ser acordes a la proporcionalidad que se exige basada en la dificultad de garantizar la seguridad del alumnado menor de edad que asiste a los centros educativos, así como en las especificidades existentes en los centros con alumnos que requieran especial atención, o en otras circunstancias, tales como, la existencia de centros con varios edificios y los distintos tamaños de los centros afectados por la huelga.

En su virtud, previa negociación con el Comité de Huelga, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Primero.- Deberán mantenerse los servicios mínimos que se determinan en el anexo durante las jornadas de huelga convocadas por el sindicato CC.OO., que se desarrollarán entre el periodo comprendido entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 19 de octubre de 2023; entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 25 de octubre de 2023; entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 8 de noviembre de 2023 y entre las 00:00 horas y las 23:59 del día 15 de noviembre de 2023 para todas las personas trabajadoras que desarrollan actividades en el ámbito educativo público que laboralmente son dependientes de empresas privadas contratadas por la Administración Educativa para la prestación de servicio público de la educación infantil incluidos en el ámbito funcional del Convenio Colectivo referido.

CVE-2023-9087

MARTES, 17 DE OCTUBRE DE 2023 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 73

Segundo.- El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Tercero.- La presente Resolución será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 17 de octubre de 2023.

El consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades,
Sergio Silva Fernández.

ANEXO SERVICIOS MÍNIMOS

En cada centro docente público dependiente de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades:

- Un técnico superior de Educación Infantil.

En los centros que tengan aulas de Primer Ciclo de Educación Infantil en edificios ubicados en distintas localidades:

- Un técnico superior de Educación Infantil en cada localidad.

2023/9087

CVE-2023-9087